 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
"RESOLUCIÓN No. 065 DEL 04 DE FEBRERO DE 2026 - POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE
SANCIÓN DE MULTA" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 019-2025.

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la señora **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331**, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos. El contenido de la **RESOLUCIÓN No. 065 DEL 04 DE FEBRERO DE 2026 - POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 019-2025**, De fecha 04 de febrero de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar.

Conforme a lo ordenado en el artículo tercero (3º) del presente auto; se le advierte al ejecutado que contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto. Los cuales podrá radicar en el 7 Piso de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el 7 piso de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, de lunes a Jueves de 8:00 a.m. a 12:00 M y de 1:30 p.m. a 3:00 p.m. y el Viernes de 8:00 am a 12:00 M. indicando la radicación el Proceso Sancionatorio No. 019-2025.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en Dieciséis (16) páginas formato PDF.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de marzo de 2026 siendo las 07:00 a.m.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 30 de marzo de 2026 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

*Elaboro: Anyela Zarta.
 Auxiliar Administrativo.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 019-2025

IMPLICADO: MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ
CEDULA: 1.110.535.331
ENTIDAD: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURILLO
CARGO: ALCALDESA
MUNICIPIO: MURILLO - TOLIMA

EL CONTRALOR AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA


En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", la Ley 2080 de 2021, la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 y la Resolución 035 del 04 de febrero de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

- Mediante Memorando **CDT-RM-2025-00003269** del 03 de septiembre de 2025, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente solicita a la Contralora Auxiliar, el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal a la señora la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos.
- La solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, se da con ocasión de la no rendición de cuenta anual de la vigencia 2024, la cual debía ser rendida ante la Contraloría Departamental del Tolima, hasta el último día del mes de febrero a las 23:59 horas siguientes al periodo rendido, es decir, hasta el 28 de febrero de 2025. Sin embargo, llegado el tiempo establecido se observa que no se rindió la información exigida en la plataforma SIA Contralorías, de conformidad a la Resolución No. 784 del 27 de diciembre de 2024.

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante Memorando CDT-RM-2025-00003269 del 03 de septiembre de 2025, la Directora Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita al Contralor Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **MARIA CAMILA SANCHEZ**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, (folio 1).


2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal toda vez que, de acuerdo con el reporte consolidado y generado por la plataforma "SIA", el municipio del Murillo-Tolima, omitió la rendición de la cuenta anual vigencia fiscal 2024, (folios 2-15).
3. Auto de formulación de cargos de fecha 4 de noviembre de 2025 (folios 18-259).
4. Citación a Notificación Personal Notificación del Auto de formulación de cargos, realizada mediante el Oficio CDT-RT-2025-00004493 el día 22 de septiembre de 2025 (folio 27-28).
5. Notificación por aviso del Auto de Formulación de Cargos, realizada el día 02 de octubre de 2025 (folio 29-30).
6. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 2 de noviembre de 2025 (folios 32-33).
7. Citación a Notificación Personal Notificación del Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión, realizada el día 25 de noviembre de 2025 (folio 35-36).
8. Notificación por aviso el Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión, realizada el día 16 de diciembre de 2025 (folio 37-38).
9. Resolución No. 414 de fecha 26 de junio de 2025, *"Por medio de la cual la Contraloría Departamental del Tolima, declara los días 26,29,30, 31 de diciembre al 02 de enero de 2026, como no laborales compensados para algunos servidores públicos de la entidad"*, (folios 180 al 181).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.110.535.331**, de Ibagué, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados; a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.535.331**, de Ibagué, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, se le atribuye el presunto incumplimiento de sus obligaciones, con ocasión de la no rendición de cuenta anual de la vigencia 2024, la cual debía ser rendida ante la Contraloría Departamental del Tolima, hasta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

el último día del mes de febrero a las 23:59 horas siguientes al periodo rendido, es decir, hasta el 28 de febrero de 2025. Sin embargo, llegado el tiempo establecido se observa que no se rindió la información exigida en la plataforma SIA Contralorías, de conformidad a la Resolución No. 784 del 27 de diciembre de 2024.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece lo siguiente:

... "ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos"...

Seguidamente, el **artículo 268 de la Constitución Política**, frente a la facultad de los contralores departamentales, distritales y municipales, prevén:

... "4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos".


"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

"17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley."...

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, *"Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia."*

Que la Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", dispuso:

ARTÍCULO 101. *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) Salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."... Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas. (Negrita fuera de texto original).

Resolución No. 784 del 27 de diciembre de 2024, "POR LA CUAL SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES Nro. 040 Y Nro.303 DE ENERO Y ABRIL DE 2024 Y SE REGLAMENTAN LOS MÉTODOS Y LA FORMA DE RENDICIÓN DE LA CUENTA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE RENDICIÓN DE CUENTAS "SIA CONTRALORIAS" PARA LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE FONDOS Y BIENES DE LAS ENTIDADES SUJETOS DE CONTROL ANTE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA",

... " ARTÍCULO 5. RENDICIÓN DE LA CUENTA: *Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario de responder e informar por la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato, que se le ha conferido.*

PARÁGRAFO 1. *Para efecto de la presente resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público y particular que administre o maneje fondos, bienes o recurso públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal, Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima, sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.*


PARÁGRAFO 2. *A los sujetos se les adelantará auditorías de cumplimiento a la rendición de la cuenta, con la finalidad de corroborar que estén cumpliendo con esta obligación bajo las variables de oportunidad, suficiencia y calidad.*

ARTICULO 7. *La Contralora Departamental del Tolima podrá imponer sanciones, desde multa hasta suspensión, a quienes omitan la obligación de rendir la cuenta o información, impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, e incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley; obrando de conformidad con la Ley 42 de 1993 artículos 99 al 104 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 del 2011 en estricta aplicación de la Sentencia C-209 de 2023, En todo caso el responsable de rendir la cuenta, deberá presentar una nueva cuenta que cumpla con los parámetros y especificaciones señaladas por este órgano de control.*

ARTÍCULO 8. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA: *El representante legal o quien haga sus veces, es responsable de la información que se rinde en la cuenta sobre su gestión fiscal: legal, jurídica, técnica, contable y presupuestal, la cual para su presentación debe estar refrendada por el mismo.*

PARÁGRAFO. *Igualmente serán responsables los funcionarios de los sujetos de control, a quienes se les delega la función, siempre y cuando dicho mandato se haya efectuado mediante acto administrativo y que cumpla con los requisitos y lineamientos de la Ley 489 de 1998, en especial el artículo 9 y subsiguiente y que dicho acto administrativo hubiera sido adjuntado, como documento soporte de la misma cuenta en el formato F128 anexo a).*

ARTÍCULO 9. OBLIGATORIEDAD, *Los Sujetos de Control tienen la obligación legal de rendir cuenta o informe ante la Contraloría Departamental del Tolima en las plataformas que para tal fin esta señale. Son responsables de garantizar la veracidad de la información reportada y de*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

tomar las acciones que correspondan frente a los resultados de las auditorías y demás actuaciones de control fiscal que esta adelante.

PARÁGRAFO. La información rendida como cuenta por parte de los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás obligados al reporte de información en el sistema de rendición de cuentas establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima, constituye un insumo para los diferentes tipos de auditoría que adelante el ente de control, como la Financiera de Gestión y Resultados, Desempeño y Cumplimiento, así como las demás que se definan en el contexto de la metodología contenida en la Guía de Auditoría y en toda actuación de control fiscal que conforme las necesidades se requiera adelantar.

ARTÍCULO 10. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. Las entidades públicas del orden departamental y municipal y las descentralizadas territorialmente y por servicios del mismo orden, así mismo los particulares sujetos a la vigilancia y control fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, a través de los responsables de que trate el artículo 8 de la presente resolución, rendirán la cuenta en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en el "Sistema Integral de Auditoría" — SIA y en los términos que esta misma disposición señala.

PARÁGRAFO. La Contraloría Departamental del Tolima, en casos especiales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportado y justificado, precisará otras formas alternas de presentación de la cuenta de sus vigilados, con las que garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de la misma y mayores facilidades para su manejo.


ARTICULO 11, FORMA DE RENDICIÓN: La rendición de cuentas de los sujetos de control será recepcionada únicamente de forma electrónica mediante transferencia de datos, la rendición deberá realizarse a través del hipervínculo ubicado en la página web de la Contraloría Departamental del Tolima <http://siacontraiorias.auditoria.gov.co/>.

No se aceptarán otras formas de presentación de la cuenta o información (física, memorias, discos duros u otros) y se dará como no presentada.

PARÁGRAFO. El formato de los archivos que se empleen para registrar durante el proceso de rendición, en cualquiera de las plataformas dispuestas para tal fin, como SIA Observatorio, SIA Contralorías y SICOF, debe corresponder a los que se indiquen en cada plataforma, además, documentos y anexos deben cumplir con los lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación respecto a Documentos Electrónicos de Archivo, entre otros, que los documentos se encuentren en formatos que permitan su preservación a largo plazo (como el PDF 1.4 o 1.7), sin ciframientos ni contraseñas, con resolución entre 300 y 600 ppp, fotografías o imágenes ilustrativas en color, leíbles (que permitan buscar textos dentro de su contenido), con los metadatos propios al archivo y su contenido.

Cuando el tamaño de un archivo supere el máximo permitido por la plataforma, se deberá dividir el archivo en secciones o partes más pequeñas, hasta el tamaño máximo que permita la plataforma, identificando cada una de tales partes en el mismo nombre del archivo.

En caso de ficheros comprimidos, debe emplearse exclusivamente el formato ZIP.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

ARTÍCULO 12. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS: Cuando a través de una auditoría financiera de gestión y Resultados, de cumplimiento o actuación especial de fiscalización a la rendición de la cuenta, se evidencie que no cumple con los criterios establecidos a través de "Sistema Integra de Auditoría" - SIA y con los de esta resolución, en aspectos referentes a: lugar y fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información.

PARÁGRAFO. En caso de configurarse incumplimiento en la rendición de la cuenta por parte de los sujetos, se dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de esta resolución.

ARTÍCULO 13. PERÍODO: La información que integra la cuenta, deberá corresponder al ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.


ARTICULO 14, RENDICION DE LA CUENTA DE LOS SUJETOS DE CONTROL: El término máximo para rendir la cuenta a través del medio electrónico, ante la Contraloría Departamental del Tolima, será hasta el **último día del mes de febrero a las 23:59 horas siguientes al período rendido**, si éste llegará a caer en un día no hábil (sábado o domingo), el día máximo será el primer día hábil siguiente.

Resolución 021 del 26 de enero de 2021, "Por medio del cual se adopta el manual para el tratamiento del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la contraloría Departamental del Tolima".

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM-2025-00003269 del 03 de septiembre de 2025, mediante el cual, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente solicita a la Contralora Auxiliar, el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos (folio 1).
2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos (folios 2-3).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folio 4).
4. Decreto No. 033 del 07 de septiembre de 2019 "por el cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Murillo Tolima. (folios 5-7).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

5. Formato E27 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual declara como Alcaldesa municipal de Murillo a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folio 8)
6. Acta de posesión No. 02 del 28 de diciembre de 2023, de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folio 9-10).
7. Certificación salarial de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folio 11).
8. Formato único de hoja de vida de la función pública de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folios 12-13).
9. Declaración juramentada de bienes y renta de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folio 14).
10. Certificación de datos de notificación de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331 (folio 15).
11. Certificación emitida por el Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 02 de septiembre de 2025, en la cual se identifican los sujetos de control que no presentaron la rendición de la cuenta anual 2024, dentro de los plazos establecidos (folio 16).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al Auto que formulo cargos de fecha 22 de septiembre de 2025, la investigada **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, dentro de esta etapa procesal NO presento descargos, es decir no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.


Igualmente, respecto del Auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 24 de noviembre de 2025, la investigada no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos objeto de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos u bienes públicos"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "


"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo **No. 04 de 2019**, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior, fue desarrollado posteriormente en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 101. *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías**; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas." (Negrita fuera de texto original).*

Respecto a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

UNICO CARGO:

(...) **"no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas"**; (..) (Negrita fuera de texto original), de conformidad con lo consagrado en artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que, la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos; con ocasión de la no rendición de cuenta anual de la vigencia 2024, la cual debía ser rendida ante la Contraloría Departamental del Tolima, hasta el último día del mes de febrero a las 23:59 horas siguientes al periodo rendido, es decir, hasta el 28 de febrero de 2025. Sin embargo, llegado el tiempo establecido se observa que no se rindió la información exigida en la plataforma SIA Contralorías, de conformidad a la Resolución No. 784 del 27 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, no se rindió la cuenta de la forma establecida en su totalidad, ni con la información veraz, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad al Decreto No. 027 del 26 de febrero de 2024 *"por medio del cual se realiza una delegación en los empleados públicos del nivel directivos y asesor, la rendición de informes con destino a las entidades Gubernamentales, no Gubernamentales y los entes de control y vigilancia."*


Ahora bien, este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente a los implicados en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: *"(...) Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió frente a la tipicidad del proceso sancionatorio, que:

"(...) Se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual, la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que ésta constituye un ilícito administrativo"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993, determina que, *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;** incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas". (Negrita fuera de texto original)*


Así las cosas, se observa claramente que la Ley 42 de 1993, en su artículo 101 y en la Resolución No. 784 de 2024 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima, se contempla la conducta sancionable descrita en el presente auto, tal como se ha advertido en el transcurso del presente acto administrativo, a saber; (...) *"no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas"* (...); en la cual presuntamente incurrió la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos; por cuanto, debía realizar la rendición de la cuenta anual de la vigencia 2024, ante la Contraloría Departamental del Tolima en la plataforma SIA Contralorías dentro del término establecido, es decir, hasta el 28 de febrero de 2025, de conformidad a la Resolución No. 784 del 27 de diciembre de 2024 y no lo realizó, tal como lo certifica el Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar de los investigados, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que, al no rendirse este tipo de información en la forma establecida por este ente de control, vulnera el bien jurídico tutelado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, que es el ejercicio del control fiscal.

Por otra parte, es importante resaltar que, la adecuación típica de la conducta va unida a la **antijuridicidad sustancial**, como quiera que el tipo sancionatorio de orden administrativo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

fiscal es de mera conducta y no de resultado, por lo que la simple contradicción entre la conducta objeto de reproche y la disposición jurídica que la describe como típica, es suficiente para justificar la imposición de una sanción administrativa, con independencia de que se produzca un resultado material separable de la conducta.

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.


En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la conducta desplegada por la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconoció las obligaciones que como representante legal le correspondía, para efectos de cumplir con lo establecido en la Resolución No. 784 de 2024, en sus artículos 8,9,10,11,12, 13 y 14.

De lo anterior, vulnerando el ejercicio de control fiscal por parte de este ente de control, sobretudo en el sentido, de velar por la adecuada gestión fiscal adelantada por los sujetos de control, al no poder ejercer un adecuado control y vigilancia fiscal del mismo, producto de no rendirse la cuenta anual de la vigencia 2024, la cual es el suministro necesario para ejecutar dicha potestad, por lo que se evidencia la inobservancia de la ley 42 de 1993 en su artículo 101.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, para el caso en estudio la investigada no cumplió a cabalidad su función como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, por lo que este Despacho considera que se generó una falta a sus deberes, por cuanto actuó sin el debido cuidado y de forma negligente y por ende, no rindió la cuenta anual de la vigencia 2024.

De elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; “La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.


Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:


*"(...)En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas'** (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto.*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del Alcalde del Municipio del Guamo-Tolima Decreto No. 033 de fecha 07 de septiembre de 2029, en sus funciones legales establecidas en el siguiente numeral:

*"(...) **III.** Descripción de Funciones Esenciales - IV. En relación con la administración municipal:*

"Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;"

Por lo anterior, se corrobora, que para la época de los hechos la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, tiene la obligación dentro de su manual de funciones, además, está llamada a cumplir con las resoluciones y/o actos administrativos proferidos por este ente de control, tal y como es la Resolución No. 784 de 2024, en la cual se señala que el responsable de rendir la cuenta y por ende de la calidad y veracidad de la información es el representante legal y que para el caso en concreto no lo hizo, tal como se observa en la certificación emitida por el Director

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026


Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, el Municipio de Murillo - Tolima, no realizó la rendición de la cuenta anual vigencia 2024, en la oportunidad legal concedida.

Lo anterior evidencia que la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, actuó con negligencia en su actuar, toda vez que, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, ocasionando incertidumbre al Organismo de Control, por cuanto no realizó la rendición de la cuenta anual vigencia 2024, siendo el responsable de hacerlo ante este ente de control, entorpeciendo el ejercicio del control fiscal.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga a la señora **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, fue cometido a título de **Culpa Grave**; por cuanto no actuó con el cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia debe tener, y por ende, omite no realizó la rendición de la cuenta anual vigencia 2024 a este ente de control.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado a los investigados, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, fue cometida a título de culpa Grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley 42 de 1993 y en concordancia con la Resolución No. 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hicieran uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este Despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal, la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, al no existir prueba que desvirtuó el cargo imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de realizar la rendición de cuenta anual para la vigencia 2024 la cual era su deber legal por ser el representante legal para la época de los hechos.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

Por último, este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En virtud a lo establecido la Ley 42 de 1993 en su artículo 101 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigada una sanción equivalente a Un (01) salario devengado por la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.331, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.960.985.00) MCTE.**


En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.110.535.331**, quien se desempeña como Alcaldesa del municipio de Murillo - Tolima, para la época de los hechos; por un valor de Un (1) salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.960.985.00) MCTE.**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.110.535.331**, en la dirección Calle 7 No. 4-81 Barrio Centro del Municipio del Murillo -Tolima (Dirección tomada de la hoja de vida de la función pública obrante a folios 12-13) y/o en la Calle 4 No. 2-45 Diagonal Estación de Servicio (dirección tomada del Formulario Unico Declaración de Juramentada de Bienes y Actividad económica privada Persona Natural – SIGEPII, folios 14-26 y de la declaración de bienes y rentas obrante a folio 27).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (065) DEL 04 DE FEBRERO DE 2026

administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

*Proyecto: Jhon Javier Mesa López
Abogado-Contratista.*